

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 120/1960, de 22 de diciembre, sobre abono, a efectos pasivos, de determinado tiempo de servicios prestados por funcionarios procedentes de los extinguidos organismos paritarios.

La Ley noventa y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre abono a los funcionarios, a efectos pasivos, de servicios prestados antes de su incorporación a las plantillas presupuestarias, dispone en su artículo primero que los empleados que en la fecha de la publicación de la Ley perciban sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo a «Personal», serán clasificados a todos los efectos pasivos computando el tiempo anteriormente servido, aunque sus haberes durante este período no reunieran las condiciones exigidas para el abono por el Estatuto de Clases Pasivas, siempre que el servicio cuyo cómputo se autoriza corresponda a destinos o trabajos prestados en funciones atribuidas al Cuerpo a que pertenezca.

El Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta confirmó en propiedad a los funcionarios procedentes de los Jurados Mixtos, Comités Paritarios y Tribunales Industriales, que a la sazón venían prestando sus servicios interinamente en las Delegaciones, Inspecciones y Magistraturas de Trabajo, en razón a que en las antiguas organizaciones paritarias obtuvieron sus nombramientos mediante pruebas de aptitud, así como a que les había sido reconocida su inamovilidad por Decretos de catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro y dieciséis de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Como consecuencia de la confirmación de tales empleados como funcionarios públicos, fueron integrados, unos en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo, en virtud del propio Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, y otros en los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar, según Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Y como quiera que el motivo de las incorporaciones a dichos Cuerpos estaba fundamentado, precisamente, en la analogía de las funciones que los aludidos funcionarios desempeñaron en los organismos de procedencia, se estima de estricta justicia considerarlos comprendidos en los beneficios que reconoce el artículo primero de la Ley citada de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce a los funcionarios procedentes de los extinguidos Jurados Mixtos, Comités Paritarios y Tribunales Industriales, que en virtud del Decreto de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno pasaron a formar parte de los Cuerpos de Secretarios de Magistraturas de Trabajo, Técnico-Administrativo y Auxiliar del Ministerio de Trabajo, el derecho a ser clasificados a todos los efectos pasivos computando el tiempo servido a partir de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, fecha en que, como consecuencia de las citadas disposiciones, adquirieron la condición de funcionarios públicos.

Artículo segundo.—Toda clasificación de haber pasivo que no se hubiera ajustado a lo preceptuado en la presente Ley podrá ser revisada por el Centro u Organismo competente a instancia de parte legítima, presentada dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de la presente Ley.

Los efectos económicos de tales revisiones serán los que correspondan en cada caso con arreglo a lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que requiera el mejor cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta,

FRANCISCO FRANCO

LEY 121/1960, de 22 de diciembre, sobre modificación de la de 26 de diciembre de 1958 sobre escalafones de los Cuerpos de Médicos titulares.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre provisión de vacantes y abono de tiempo en el Escalafón de Médicos titulares, perseguía la finalidad de integrar en dicho Cuerpo a aquellos facultativos que habiendo desempeñado durante dos años, como mínimo y con carácter interino, plaza o plazas a él pertenecientes, acreditasen su capacidad mediante determinadas pruebas que en dicha disposición legal se establecen, no limitando sus beneficios a los que en la fecha de su promulgación reuniesen los requisitos exigidos, sino extendiéndolos a los que en lo sucesivo los obtengan.

Consecuencia lógica de dicha Ley, inspirada en principios de immanente justicia social, es la de conceder a los Médicos titulares que con arreglo a sus preceptos han de integrar el Escalafón B) del referido Cuerpo, plazas en propiedad en las cuales puedan prestar sus servicios, una vez obtenidas, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

La referida disposición legal, a lo largo de sus artículos tercero al quinto, ambos inclusive, establecía el oportuno procedimiento para la provisión de dichas plazas, el cual, y no obstante el breve tiempo transcurrido desde la promulgación de dicha norma, ha demostrado una ineficacia en la obtención de sus efectos, totalmente incompatible con los que constituyen la aspiración fundamental de la mencionada Ley.

Pero es que, por otra parte, aquellas plazas de Municipios populosos que correspondan a las primeras categorías del Cuerpo no pueden ser alcanzadas en concurso de antigüedad por los funcionarios que han tenido acceso en fecha reciente al Escalafón A), y es conveniente darles oportunidad para que, mediante su esfuerzo personal y elevando sus conocimientos médicos, puedan conseguirlas, lo que al mismo tiempo repercutirá en el perfeccionamiento sanitario del país, preocupación fundamental de las autoridades encargadas de velar por el mismo.

De otro lado, parece conveniente eximir del sometimiento a las pruebas de aptitud a que se refiere el apartado c) del artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho a los que habiendo superado las enseñanzas que se cursan en la Escuela Nacional de Sanidad para la obtención del Diploma de Sanidad se encuentren en posesión de dicho diploma.

Igualmente se considera innecesario que los cursos previstos en el artículo y apartado citados se organicen en todas las Jefaturas Provinciales de Sanidad, ya que, al poder concurrir a los mismos escaso número de aspirantes, parece conveniente agruparlos en las Jefaturas que se determine.

Lo anteriormente expuesto demanda la conveniencia de refundir los preceptos de la referida Ley que se considere deben quedar vigentes con aquellas otras medidas que establezcan los procedimientos dotados de garantía y eficacia que permitan la normal y periódica provisión de las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Médicos titulares y que hayan de cubrirse entre los pertenecientes a los Escalafones A) y B).

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la promulgación de la presente Ley la constitución y forma de ingreso en los Escalafones A) y B) del Cuerpo de Médicos titulares se adaptará a las siguientes normas:

a) El Escalafón A) lo formarán los Médicos que hoy día figuran incluidos en el mismo y los que ingresen en lo sucesivo, mediante oposición libre, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) El Escalafón B) estará constituido por los Médicos que acreditaron su derecho, al ser éste formado, y por los que periódicamente soliciten su ingreso en él, por reunir y cumplir las condiciones siguientes: